



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.912

"UNSAIN, RAMIRO S/
QUEJA EN CAUSA N°
1450-2017 DE LA CAMARA
DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL
DE NECOCHEA".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.912-Q, caratulada:
"Unsain, Ramiro s/ Queja en causa N° 1450-2017 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. Surge de las copias aportadas por la parte que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Necochea, con fecha 28 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de apelación deducido en oposición a la sentencia dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial de Azul que, en lo que aquí interesa, condenó a Ramiro Unsain a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y a dos años y seis meses de inhabilitación especial para conducir toda clase de vehículos que requieran para ello una licencia o autorización estatal, con costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción vehicular -art. 84 Código Penal- (v. fs. 7/9).

Para adoptar tal temperamento, analizó que en

///

el caso no se cumplía el requisito objetivo referente al monto de la pena establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal y completó su argumento afirmando que dicho límite no deviene inconstitucional por lo enunciado en el art. 161, inc. 3, apartado "a" de la Constitución de la Provincia (v. fs. 8).

En sustento de lo expresado en el párrafo precedente, adunó que la vía excepcional en los casos que no superan los límites objetivos dispuestos por la norma de rito, deben contener el planteo suficiente y eficaz de una cuestión federal, pero puntualizó citando el precedente P. 117.824 de esta Corte, que la mera invocación de una cuestión constitucional no satisface la admisibilidad del reclamo, tal como ocurre en el caso (v. fs. 8/9).

II. Frente a ello, el doctor Jorge Eduardo Moroni, articuló queja a favor de Ramiro Unsain (v. fs. 10/14 vta.).

De modo preliminar indicó el cumplimiento de los requisitos de forma y reseñó sucintamente los antecedentes del caso (v. fs. 10/11).

De seguido, argumentó que sin perjuicio de no haber cumplido la vía extraordinaria con los requisitos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, esta Corte debía tratar el recurso excepcionalmente por encontrarse el caso dentro de la órbita de lo dispuesto por el art. 31 bis de la ley 5827, el cual da esa posibilidad en aquellos casos que mediare gravedad institucional o un notorio interés público (v. fs. 11 vta.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.912

Sostuvo que en el caso se encuentran violentados los derechos a la "legítima defensa" (art. 18 Const. nac.), igualdad ante la ley (art. 16 Const. nac.), supremacía de las normas jurídicas (art. 31 Const. nac.) y el art. 171 de la Constitución provincial por tratarse de un pronunciamiento infundado aquel que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 12).

Alegó que la Cámara interviniente incurrió en exceso al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario en tanto, según su postura, sólo debió verificar la existencia del planteo de una cuestión federal, sin ingresar al estudio de la suficiencia del mismo. En ese sentido, agregó que existe una clara diferencia entre la admisibilidad y la procedencia del recurso, cuestión que considera confundida por el *a quo* (v. fs. 12 y vta.).

Finalizó su presentación citando el precedente "Pradena Millán, Heriberto" de esta Suprema Corte de Justicia en sustento del supuesto exceso alegado (v. fs. 13).

III. La queja formalizada es improcedente en razón de que la defensa no logró desvirtuar los argumentos desestimatorios brindados por el *a quo* (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Con relación a la solicitud de que se ponga en marcha el mecanismo contemplado en el último párrafo del art. 31 bis de la ley 5827 (v. fs. 11 vta.) corresponde señalar que, más allá de que dicho mecanismo resulta facultativo para esta Corte, no se advierte

///

situación excepcional alguna que amerite estimar como oportuno o conveniente hacer uso de la potestad contemplada en el aludido dispositivo legal.

III. 2. En cuanto a la violación de derechos consagrados constitucionalmente, la simple enunciación de los mismos sin que exista un correcto planteamiento de la cuestión federal, desarrollada con la suficiencia y carga técnica necesarias que se relacione de manera directa e inmediata con el caso, resulta ineficaz para que el resultado de la presente sea favorable a la parte.

Alegar que su defendido se encuentra agraviado en relación a sus derechos de defensa e igualdad sin demostrar la relación directa con las constancias concretas de la causa sólo refleja la postura discrepante de la parte con el auto adverso que, por lo expuesto, se mantiene incólume ante los planteos de la defensa que no logran conmoverlo.

III. 3. Con respecto a la denuncia de exceso, tampoco es de recibo. Resulta pertinente recordar que este Tribunal tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En efecto, en contra del reproche efectuado por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.912

la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del reclamo sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa técnica de Ramiro Unsain (art. 486 *bis* y conc., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Jorge Eduardo Moroni por su labor desarrollada en esta instancia en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1427